



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : **150013333015-2016-00279-00**
Controversia : **ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante : **WILSON ARMANDO PARADA SANTANA**
Demandado : **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OFICINA
JURÍDICA DEL BARNE**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor **WILSON ARMANDO PARADA SANTANA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OFICINA JURÍDICA DEL BARNE**; en la que aduce están siendo vulnerados su derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y tratamiento de progresividad.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **WILSON ARMANDO PARADA SANTANA**, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y tratamiento de progresividad, con el objeto de que se le ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARLACERIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OFICINA JURÍDICA DEL BARNE**, resolver la petición radicada por el señor Wilson Armando Parada Santana de fecha 5 de agosto de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

2016, mediante la cual solicitó certificación y constancia del motivo por el cual no obtuvo descuento del tiempo en que estuvo retenido en dicho establecimiento.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Relató que por medio de derecho de petición solicitó a la entidad accionada se le expidiera constancia y/o certificación de la razón por la cual los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 no fueron objeto de redención de pena. Indicó que dicha solicitud se realizó con el fin de demostrar dichos periodos ante el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para poder acceder a los beneficios administrativos de 72 horas consagrados en el Decreto 232 de 1998.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad accionada se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y tratamiento de progresividad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 2), repartida (fl. 5), recibida (fl. 5) y con entrada al despacho el día 9 de septiembre de 2016 (fl. 6).

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 7).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./001099 del 12 de septiembre de 2016 se requirió al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y LA OFICINA JURÍDICA DEL BARNE para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción dentro la presente tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de la respuesta a la petición elevada referente a la solicitud de descuento de tiempo durante el cual estuvo retenido en los meses de octubre noviembre y diciembre de 2010, la entidad mencionada se pronunció sobre el presente asunto mediante oficio No 150-EPAMASCO TUT radicado 20 septiembre de 2016, arrojando constancia respuesta del derecho petición con anexo del certificado de control de estudio y trabajo en el que se le indica al accionante“ Se constató que no redimió pena desde el 23 de octubre de 2010 (INGRESO) hasta el 14 de diciembre de 2010 (SALIDA) ya que no fue asignado por la junta de Trabajo Estudio y Enseñanza por motivos de traslado.....” notificada al accionante (fl 15 -22) .

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y LA OFICINA JURÍDICA DEL BARNE**; están vulnerando o no los derechos fundamentales de petición, información, debido **WILSON ARMANDO PARADA SANTANA**, al no resolverse la petición de fecha 5 de agosto de 2016 o



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

si por el contrario atendiendo las pruebas allegadas al plenario existe carencia actual de objeto para adelantar un estudio de fondo?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales invocados (iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela y iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). Del Derecho Fundamental invocado.

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición el 05/08/2016 (fl. 3), ya se encontraba en vigencia la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁶, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De igual manera, existe pronunciamiento en relación con los derechos de las personas privadas de la Libertad, al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado⁷.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

⁷ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T- 596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Al respecto, la Corporación Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 explicó que:

*“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁸.*

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁹. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son *“...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición**”¹⁰, mantienen su incolumidad a pesar del*

Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁸ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁹ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

¹⁰ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T - 377 de 2000 y T - 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

*encierro a que está sometido su titular*¹¹. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo¹² de asegurar todas las condiciones necesarias¹³ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹⁴ de los reclusos¹⁵.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad¹⁶. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas

¹¹ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² [Cita del aparte trascrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹³ [Cita del aparte trascrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁴ [Cita del aparte trascrito] La posibilidad de reinscripción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁵ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁶ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁷.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁸.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias¹⁹.

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término

¹⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Ver Sentencia T-1074 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios Así mismo, **se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, **sin embargo recientemente**²⁰ ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados²¹ y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”²² (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.²³

²² Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho²⁴.

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto a continuación:

iv) Caso Concreto

Se encuentra acreditado que el Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, presentó una petición ante la accionada, con radicado del 05/08/2016 de la cual obra copia en el plenario (fl. 3) **y que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, no había obtenido respuesta.**

Sin embargo, también se encuentra de los documentos allegados al plenario que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, en el término del traslado para ejercer su derecho de contradicción, allegó el 20 de Septiembre de 2016, respuesta de fondo al derecho de petición que dio origen a la acción constitucional especificando el motivo por el cual no se le redimo pena por trabajo y estudio en el periodo octubre de 2010 y Diciembre de 2010 y se acredita notificación de la respuesta del derecho de petición (fl. 18-19), acompañado por el oficio 150 TUT EPAMCASCO– Combita .

²⁴ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

Referido lo anterior es necesario aludir la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Desde luego, no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo congruente y oportuno sino que también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el demandante. Dicha notificación no tiene que ser exacta en todos los casos puede variar de acuerdo con las circunstancias que rodean al peticionario y en tal sentido es deber de la administración buscar la manera adecuada para lograr que la notificación sea eficaz. De ello se colige que si bien no debe ser idéntica sí debe llevar al juez de tutela al pleno convencimiento de que hubo una notificación efectiva al interesado.

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía (19 de septiembre de 2016), lo hizo en los términos de la solicitud, informando al accionante que el descuento de la pena no fue redimido desde el 23 de octubre de 2010 hasta el 14 de diciembre de 2010 como quiera que no fue asignado por la Junta de Trabajo Estudia y enseñanza por motivos de traslado al Establecimiento de Alta seguridad de Combita. Destaca el Juzgado que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Conforme a lo anterior y visto los soportes arrimados al plenario, el Despacho considera que en razón a que la accionada dio respuesta a la solicitud



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

del tutelante, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida y notificada a la accionada, en los términos por ella descritos en la petición (fl. 3), conlleva a que las razones o motivos que llevaron al actor a impetrar la acción, desaparecieron, por lo que como se anunció en precedencia, nos encontramos frente a un hecho superado, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional en los siguientes términos²⁵:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En el mismo sentido a de referirse que la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela²⁶.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.

²⁶ Sentencia T-612 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

CONCLUSIÓN

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, sin embargo atendiendo la situación acaecida en relación con la carencia actual de objeto, el Despacho no encuentra mérito para efectuar la protección del mismo a favor de la accionante, en virtud a que EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA en el término del traslado para ejercer su derecho de contradicción, allegó el 20 de Septiembre de 2016 la respuesta del derecho de petición (fls.19-18), acompañada por los respectivos certificados de TRABAJO Y ESTUDIO.

Es así que al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de WILSON ARMANDO PARADA SANTANA ha sido superada, frente a lo cual se puede deducir, conforme lo anotado en precedencia, que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso concreto resultaría contraria al objeto constitucionalmente previsto para este mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición formulado



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

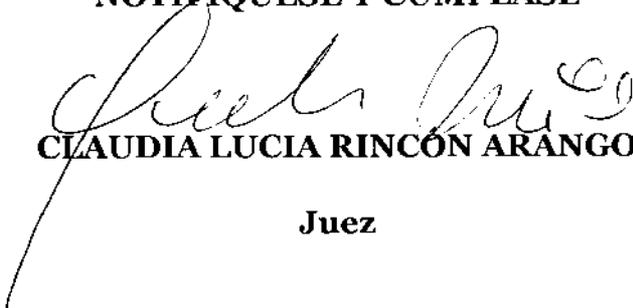
Fallo Tutela
Rad: 2016-00279

por el Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMMBITA, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados²⁷, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

²⁷ WILSON ARMANDO PARADA SANTANA- T.D 5943 TORRE NO 4 CARCEL ALTA SEGURIDAD COMBITA

